



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Eduardo José Ocampo Ramírez
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.
Radicación No.	76 001 31 05 019 2022 00315 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las

circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales TERCERO, CUARTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO TERCERO, se transcribe petición contenida en prueba documental, y se consignaron valoraciones subjetivas, razones o fundamentos de derecho, los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

Además, se observa que, en los numerales QUINTO y SEXTO se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Además, el hecho DÉMO CUARTO es jurídicamente irrelevante para el presente asunto, dado que el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales

aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

3. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado” en este caso, no se allegó dicho documento, siendo una de las entidades demandadas de origen privado, deberá entonces aportarse el certificado de existencia y representación legal actualizado de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el particular, se enunció por la parte demandante que se aportaba “*historia laboral, reclamaciones administrativas.*”, sin embargo, no se realizó una individualización sobre la titularidad de los mentados documentos, esto es a quien le pertenecen, aunado a ello se relaciona como prueba documental “*proyección liquidación pensión...*” misma que no fue aportada al plenario, así mismo se relaciona como documental solicitud de prueba de oficio, misma que se deberá consagrar como tal.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

5. El numeral 1 del artículo 26 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; mismo que si bien fue aportado al plenario, se consagró como una documental, por lo que se deberá subsanar dicho yerro.

6. La Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indicó la forma en que se obtuvo el canal digital de notificación de las partes demandadas. Aunado a ello, no se consignó ninguna dirección de notificación del demandante.

De otra parte, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante, que en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 registre su dirección de correo electrónico ante el **Registro Nacional de Abogados**, la cual debe coincidir con la consignada en el acápite de notificaciones del escrito inaugural.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

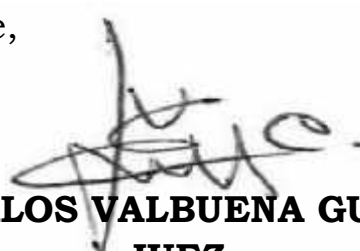
Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Fernando Arévalo Moncada** portador de la Tarjeta Profesional **144.496** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

KVOM

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27/01/2023

CLAUDIA CRISTINA VINASCO